



H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Presencia

La Comisión Legislativa del H. Consejo Universitario conoció la solicitud de la Facultad de Medicina para modificar la reglamentación del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Hospital Universitario, por considerar que no está acorde ni con la estructura actual del H. Universitario, ni con las categorías del personal docente que se establecen en el Capítulo Séptimo del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León y su reglamento.

Conocido y analizado lo anterior, la Comisión emite el siguiente

DICTAMEN: Que se apruebe la solicitud de la Facultad de Medicina para MODIFICAR LA REGLAMENTACION del artículo 7° de la Ley Orgánica del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", y los artículos 14 y 15 del Reglamento Interno de la Facultad de Medicina, siguiendo las recomendaciones que la Comisión Legislativa hizo al respecto.

ATENTAMENTE,  
"ALERE FLAMMAM VERITATIS"  
CD. UNIVERSITARIA, A 24 DE AGOSTO DE 1982  
POR LA COMISION LEGISLATIVA

Lic. Humberto Aguirre Reséndez

Lic. Humberto Aguirre Reséndez

Lic. José Carlos Gómez Pérez

Lic. Mario Cruz Garza

Lic. Oscar Maynez Giljivas

Lic. Héctor José Morales Garza

REGLAMENTACION DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA LEY ORGANICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO "DR. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ".

El Consejo Universitario, para actualizar la lista de los servicios existentes y con base en los ordenamientos legales citados, la Junta Directiva de la Facultad de Medicina solicita al H. Consejo Universitario apruebe la siguiente reglamentación del artículo 7° de la Ley Orgánica del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González".

Exposición de motivos:

Considerando que existe una Ley Orgánica del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", según decreto núm. 105 expedido el 13 de Enero de 1955, en donde se establece que el Hospital Universitario "se considerará en lo sucesivo como una dependencia de la Universidad de Nuevo León".

Considerando que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, expedida el 6 de Junio de 1971, señala en su título sexto, artículo 42 que "...(el) Hospital Universitario 'Dr. José Eleuterio González'... se regirá por su propia Ley Orgánica".

Considerando que en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Hospital Universitario se define que "la autoridad superior del Hospital 'Dr. José Eleuterio González' residirá en el Consejo Universitario respecto al nombramiento del personal universitario según este ordenamiento y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León y sus reglamentos". Y que en el artículo 13 de la citada Ley Orgánica del Hospital Universitario, se establece que "el Consejo Universitario será competente para reglamentar la presente Ley y conocer de los problemas que se deriven de la aplicación de la misma".

Considerando que el artículo 7° no está acorde ni con la estructura actual del Hospital Universitario, ni con las categorías del personal docente que se establecen en el capítulo séptimo del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León y su reglamento de personal docente.

Considerando que la reglamentación del artículo 7° aprobado por la Junta Directiva del 29 de Septiembre de 1981 y por el Consejo Universitario el 22 de Octubre del mismo año no actualizó la denominación docente y adolece de ciertas imprecisiones, como la del inciso D en que se habla de "genuino interés en su labor docente y asistencial" el D.1.3. en el que se le da una calificación de 10% a la "condición psíquica" y el D.1.3. en el que se habla de eliminar la candidatura de personas con "padecimiento incapacitante o alguna alteración psiquiátrica igualmente incapacitante". Todo ello expuesto a subjetividad y por lo tanto a error.

Exposición de motivos:

Considerando que existe una Ley Orgánica del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", según decreto núm. 102 expedido el 13 de Enero de 1952, en donde se establece que el Hospital Universitario "se considerará en lo sucesivo como una dependencia de la Universidad de Nuevo León".

Considerando que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, expedida el 6 de Junio de 1971, señala en su título sexto, artículo 42 que "...el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" se regirá por su propia Ley Orgánica".

Considerando que en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Hospital Universitario se define que "la autoridad superior del Hospital "Dr. José Eleuterio González" residirá en el Consejo Universitario respecto al nombramiento del personal universitario según este ordenamiento y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León y sus reglamentos". Y que en el artículo 13 de la citada Ley Orgánica del Hospital Universitario, se establece que "el Consejo Universitario será competente para reglamentar la presente Ley y conocer de los problemas que se deriven de la aplicación de la misma".

Considerando que el artículo 7º no está acorde ni con la estructura actual del Hospital Universitario, ni con las categorías del personal docente que se establecen en el capítulo séptimo del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León y su reglamento de personal docente.

Considerando que la reglamentación del artículo 7º aprobado por la Junta Directiva del 29 de Septiembre de 1981 y por el Consejo Universitario el 22 de Octubre del mismo año no actualizó la denominación docente y adolece de ciertas imperfecciones, como la del inciso D en que se habla de "genuino interés en su labor docente y asistencial" el D.1.2, en el que se le da una calificación de 100 a la "condición psíquica" y el D.1.3 en el que se habla de eliminar la candidatura de personas con "padecimiento incapacitante o alguna alteración psiquiátrica igualmente incapacitante". Todo ello expuesto a subjetividad y por lo tanto a error.

Considerando que lo anteriormente expuesto cancela la posibilidad de otorgar nombramientos definitivos a los jefes de servicio y que, por otra parte, es necesario actualizar la lista de los servicios existentes y con base en los ordenamientos legales citados, la Junta Directiva de la Facultad de Medicina solicita al H. Consejo Universitario apruebe la siguiente reglamentación del artículo 7º de la Ley Orgánica del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González".

### REGLAMENTACION DEL ARTICULO 7º DE LA LEY ORGANICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO "DR. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ".

1) Los jefes de servicio serán nombrados por el Consejo Universitario con base en los concursos de oposición que se celebren conforme a esta reglamentación, y su permanencia como tales tendrá un límite de diez años .

I.- Para ser candidato a la jefatura de servicio se requiere:

a) Ser maestro o profesor ordinario de planta en el Servicio en que se postule. Si se es maestro y no profesor, se precisará pertenecer a la categoría docente "B" o "C" según el artículo 13 del Reglamento del Personal Docente de la U.A.N.L.

El aspirante deberá tener el título de la especialidad correspondiente al servicio en el cual se ha postulado.

b) Trabajar o estar dispuesto a trabajar tiempo completo.

c) Tener una experiencia mínima de cinco años como maestro de la propia facultad en ese Servicio.

ch) No podrá recaer en una misma persona dos nombramientos de Jefe de Servicio y/o Departamento.

2) Del concurso de oposición para jefes de servicio.

I.- Al presentarse una vacante para una jefatura de servicio -la cual podrá ser por fallecimiento, jubilación, separación ó por haberse cumplido el término legal de diez años- se dará inicio al concurso de oposición por cualesquiera de los dos mecanismos siguientes:

a) La Dirección convocará al concurso de oposición.

b) Uno o más profesores del Servicio en cuestión podrán solicitar a la Dirección se declare vacante la jefatura por cualquiera de las causas arriba mencionadas. En este caso la Dirección deberá convocar al concurso de oposición en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Si no apareciera la convocatoria en el plazo señalado o la Dirección no aceptara que el o los solicitantes reúnen los requisitos previos, éste o estos podrán, si se inconforman, recurrir en primera instancia a la Comisión de Curriculum y si persistiera la inconformidad, en última instancia a la Junta Directiva.

c) En los casos en que la vacante se hubiera dado por fallecimiento, jubilación o separación y no se registraran candidatos idóneos, la Dirección de la Facultad de Medicina podrá nombrar un Jefe Provisional hasta que se den las condiciones para que exista uno definitivo. En el caso de que la vacante se hubiera dado por haberse concluido el término legal de diez años y no se registraran candidatos idóneos y no existiera impedimento legal para renovar por otro período la jefatura del servicio al Jefe que concluye su período, éste se declarará legalmente renovado.

ch) Para calificar el concurso de oposición se integrará un jurado de cinco Jefes de Servicio o Departamento afines a aquel, motivo del examen. En el examen de oposición para una jefatura de servicio, el jefe del departamento correspondiente presidirá invariablemente el jurado. La Comisión de Curriculum, nombrada por la Junta Directiva, seleccionará dos miembros más. Estos tres miembros tendrán derecho a voz y voto en el concurso de oposición. Los otros dos miembros serán nombrados por la Dirección, uno se desempeñará como secretario del proceso y el otro como observador para dar fé de que se cumplan las disposiciones reglamentarias del caso. Estos dos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto.

d) Por ser las jefaturas de los servicios posiciones de liderazgo que influyen en el rumbo y desarrollo de los mismos, el examen de oposición incluirá, además de la parte académica, un proyecto de desarrollo para la posición a la que se aspira; éste incluirá el diagnóstico de la realidad actual, la definición de objetivos a largo plazo y el programa de trabajo a través del cual se pretende alcanzar dichos objetivos.

El candidato defenderá su proyecto ante el jurado, el cual lo calificará según su valor y el de sus antecedentes curriculares.

e) El sustentante con la calificación más alta será el que ocupe la plaza.

f) La decisión del jurado será inapelable.